

Advertencia: Esta Ley fue **DEROGADA** por la [Ley 45-1967](#).
Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

Ley del Negociado de Libertades Civiles en el Departamento de Justicia

Ley Núm. 30 de 12 de abril de 1941

Creando el Negociado de Libertades Civiles, determinando sus facultades y deberes, fijando el procedimiento para el nombramiento y la destitución del jefe de dicho negociado, proveyendo la fijación y asignación del sueldo de dicho jefe y un secretario para el mismo y una partida para gastos generales de oficina, fijando penalidades por la violación de las disposiciones de esta ley y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La época actual presencia un reajuste en las condiciones políticas, sociales y económicas del mundo, en el que se ha puesto de relieve la importancia que tiene para el bienestar del pueblo el reconocimiento, desarrollo y protección de las libertades y derechos civiles.

En este momento en que corren peligro numerosos principios fundamentales de orden y de ley, corresponde a los pueblos democráticos rechazar toda intromisión tendiente a coartar la libre expresión de las ideas y el libre ejercicio de aquellos derechos naturales que son patrimonio del hombre y que aparecen escritos en nuestras constituciones. La privación bajo cualesquiera circunstancias o en cualquier tiempo de tales derechos y libertades es deprimente para la vida del ciudadano y un impedimento para su progreso y cultura y contrario a los propósitos de la democracia.

Las libertades humanas deben colocarse por encima del derecho de propiedad. Poco significa desde el punto de vista social la independencia económica, si esta no está garantizada por la libertad civil. Debe ser siempre nuestro propósito mantenernos vigilantes y activos en la protección de los derechos civiles, a fin de que éstos nos sirvan de base para levantar sobre ellos un gobierno de tipo republicano con un máximo de oportunidades para todos y una medida de justicia que no distinga entre los hombres por razón de raza, color, credo o jerarquía social. Mantener para cada uno el derecho a la libre emisión del pensamiento, a la libertad de conciencia, de prensa, de religión y de igualdad ante la ley; asegurar al obrero el derecho de organización y de contratar colectivamente; de trabajar libre de la opresión del patrono, de obtener un salario adecuado, de asegurar el derecho a un hogar y a subsistir cuando falta el trabajo o a obtener ayuda y alivio durante la vejez, con objetivos de la democracia que es una necesidad salvar para el bien común de todos.

Es una realidad el que a menudo sólo personas con recursos económicos pueden obtener el consejo y la asistencia legal para la defensa de sus derechos y libertades civiles, mientras que un núcleo considerable de ciudadanos, por razón de pobreza o ignorancia, no pueden vindicar sus derechos civiles y se ven compelidos a aceptar o consentir, en detrimento de su bienestar individual y colectivo, el despojo o la privación de tales derechos.

La democracia no puede realizar sus objetivos y alcanzar su máximo de perfección en un ambiente en que las libertades civiles no gocen de la protección y el respeto debido. Esta legislación tiene por propósito la creación de un Negociado que como instrumento de servicio social cuidará de la protección y defensa de las libertades civiles.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (3 L.P.R.A. § 104, Edición de 1965)

En consonancia con lo expuesto en el preámbulo de esta Ley, se declara por la Asamblea Legislativa que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico está interesado en el mantenimiento y protección de los derechos civiles de todos sus ciudadanos y considera que tal política es sana y sabia y fundamental para la conservación de la democracia y el logro de sus objetivos.

Sección 2. — (3 L.P.R.A. § 105, Edición de 1965)

Por la presente se crea en el Departamento de Justicia de Puerto Rico el Negociado de Libertades Civiles, el cual tendrá sus oficinas en el Capitolio de Puerto Rico, y estará a cargo de un abogado que será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado Insular, por un período de cuatro años y hasta que su sucesor tome posesión, debiendo la persona así nombrada ser seleccionada a base de sus méritos, capacidad e idoneidad para dar cumplimiento a los preceptos de esta Ley. La persona así nombrada devengará un sueldo anual de cuatro mil quinientos (4,500) dólares que se asignará anualmente en el presupuesto general de gastos del Gobierno Insular y en la partida correspondiente al Departamento de Justicia. No podrá ejercer la profesión de abogado, excepto en lo que concierne a esta Ley.

Sección 3. — (3 L.P.R.A. § 106, Edición de 1965)

El Negociado de Libertades Civiles tendrá a su cargo el estudio, interpretación y aplicación de las leyes vigentes en Puerto Rico que regulan los derechos y libertades civiles, tramitará ante las cortes la defensa de aquellos casos que envuelvan violaciones, omisiones o negativas a reconocer y mantener los derechos y libertades civiles de los ciudadanos, según aparecen estos garantizados por nuestras leyes; vigilará por el reconocimiento, mantenimiento y protección de dichos derechos y libertades, a fin de que se garantice el disfrute de los mismos por igual a todas las personas sin distinción de credos políticos o religiosos, raza, color o jerarquía social e intervendrá en todo caso en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus funcionarios sean parte o en litigios entre particulares cuando tales litigios se refieren a los derechos y libertades civiles y tal intervención sea aconsejable para dar cumplimiento a los fines de la justicia y de los intereses de el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a tono con los preceptos de esta Ley.

El Procurador General de Puerto Rico podrá delegar en el abogado encargado del Negociado, el estudio o tramitación ante los tribunales de cualquier caso en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus funcionarios sean parte y convenga a los intereses de El Estado Libre Asociado

de Puerto Rico. En tales casos el abogado encargado del Negociado actuará como un delegado del Procurador General.

El abogado encargado del Negociado tendrá facultad para ordenar la citación de testigos y obligar a su comparecencia, tomar juramento, examinar dichos testigos y recibir toda clase de evidencia, incluso requerir la presentación de documentos, papeles, escritos, libros, récords.

En caso de que un testigo fuere citado y se negare a comparecer sin causa justificada, el encargado del Negociado certificará la negativa ante un juez de distrito, a fin de que dicho juez proceda a la citación de dicho testigo, a oírlo, y si resultare culpable, lo castigará por desacato, imponiéndole una multa que no excederá de quinientos (500) dólares o de treinta (30) días de cárcel, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Sección 4. — (3 L.P.R.A. § 107, Edición de 1965)

El abogado del Negociado queda facultado para practicar toda clase de investigaciones tendientes a mantener y proteger los derechos y libertades civiles y, a ese efecto, queda investido con todas las facultades que se le confieren a un fiscal de distrito, excepto que en aquellos casos en que llegare a la conclusión de que se ha cometido un delito público, deberá denunciar dicho delito ante el Procurador General de Puerto Rico, suministrando a este el resultado de su investigación, a fin de que el Procurador General, bien personalmente o por delegación en uno de sus auxiliares, inste el procedimiento que corresponda contra la persona natural o jurídica que presuntivamente apareciere haber cometido el delito.

Sección 5. — (3 L.P.R.A. § 108, Edición de 1965)

Será deber del Jefe del Negociado asesorar a la Asamblea Legislativa en la redacción y estudio de los proyectos de ley que se relacionen con, o afecten los derechos o las libertades civiles. Será deber suyo, además, asesorar a la Asamblea Legislativa en la redacción de proyectos de ley en general y de cooperar con las Cámaras en el estudio de la constitucionalidad de la legislación propuesta.

Sección 6. — (3 L.P.R.A. § 109, Edición de 1965)

Los funcionarios judiciales, registradores de la propiedad y encargados de registros, deberán, a instancias del Jefe del Negociado, prestar sus servicios libre de toda carga o derecho, incluyendo la expedición de certificaciones. En caso de radicación de demandas o querellas ante los tribunales por el encargado del Negociado, éste estará exento de satisfacer los derechos de arancel que fijan las leyes vigentes para tales casos.

Sección 7. — (3 L.P.R.A. § 110, Edición de 1965)

El abogado encargado del Negociado podrá ser destituido en cualquier tiempo, por el Gobernador de Puerto Rico, mediante la formulación de cargos por justa causa ante la Corte Suprema de Puerto Rico y previo el informe de dicho tribunal.

Sección 8. — (3 L.P.R.A. § 111, Edición de 1965)

El abogado encargado del Negociado podrá nombrar un secretario taquígrafo, que desempeñará aquellos deberes que dicho abogado le asigne. Dicho empleado devengará un sueldo anual de mil doscientos (1,200) dólares que se asignará en el presupuesto general de gastos del Gobierno Insular en la partida correspondiente al Departamento de Justicia la cual incluirá además una asignación de \$2,300 para gastos de viaje, franqueo, teléfono, telégrafo, impresos, libros, material y equipo de oficina e imprevistos,

Sección 9. — (3 L.P.R.A. § 112, Edición de 1965)

El encargado del Negociado deberá rendir anualmente y a más tardar el día 1 de febrero, un informe de la labor llevada a cabo por el Negociado, al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, por conducto del Presidente del Senado y de la Cámara de Representantes.

Sección 10. — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por esta derogada.

Sección 11. — Esta Ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.